



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

MINISTERIO DE HACIENDA.
Decreto.
En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administración contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos, en armonía con lo dispuesto en el decreto de 15 de Diciembre de Madrid 29 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano de Figuerola.

REGLAMENTO
PARA LA ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CAPÍTULO PRIMERO.
De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias admitirán, desde 1.º de Enero de 1869, depósitos de tres clases:

- 1.º Depósitos necesarios.
- 2.º Voluntarios.
- 3.º Provisionales para optar a las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son:
Los que se hicieren por decisiones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas para afianzar contra

tos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligación de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.
Depósitos voluntarios son:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad, y solo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales podrán ser en metálico ó efectos públicos.
Art. 2.º En los depósitos necesarios el mandato de consignación se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores ó efectos que consista la imposición.

Art. 3.º Los depósitos en metálico, tanto necesarios como provisionales para subastas, que se consignen en la Caja central y sus sucursales desde la publicación del decreto de 15 de Diciembre de 1868, no devengarán interés, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposición de quien corresponda.

Art. 4.º Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido en el art. 8.º del mismo decreto, con la modificación hecha por el de 29 del propio mes de Diciembre, á saber:

- Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos

anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando exceda de 24.000 escudos. Si fuese menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º del decreto.

Si el depósito permaneciese en caja más de un año, el premio de custodia se cobrará por semestres al pagarse los intereses de los efectos públicos.

Art. 5.º Los depósitos provisionales para subastas, que se consignen en efectos públicos, se considerarán voluntarios para el pago de derechos de custodia.

Art. 6.º Los depósitos que deban recibirse en metálico se harán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 7.º Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que exprese:

- 1.º La clase del depósito.
- 2.º El nombre del interesado

si el imponente obrase en representación de otro.

3.º Si el depósito fuere necesario, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignación y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberación no será devuelto.

4.º La especie en que consista.

5.º Su importe.

6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeración, fechas y cantidades, y además los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan.

Art. 8.º La Tesorería suministrará al deponente, sin ningún dispendio, ejemplares, impresos, de las facturas de la imposición según la clase del depósito.

Art. 9.º La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase, que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos á la dirección de la Caja por medio de un empleado de la Tesorería á las oficinas de la Deuda pública, ó á las demás de que procedan, con una de las dos facturas que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad ó la que en otro caso corresponda.

Hasta que practicada la operación y realizado el ingreso en la

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS. PORTAZGOS.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuyos terminos jurisdiccionales existan portazgos, pontazgos y barcages, remitiran, en el termino de ocho dias a contar desde la fecha de este anuncio y para cumplir con lo dispuesto por la superioridad, una nota que abrace los extremos siguientes:

1.º Si se hallan en arriendo o administracion los establecimientos de esta clase que existieren.

2.º El nombre de sus Administradores, Interventores y mozos de barrera.

3.º Si fueron cerrados por las Juntas revolucionarias y en que fecha o si continuan abiertos.

Y 4.º Si las Juntas referidas separaron los arrendatarios y si han puesto los expresados establecimientos por administracion; y en este caso el dia en que se llevo a cabo tal resolucion y el nombramiento de los empleados.

En su consecuencia los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad daran exacto cumplimiento a lo que se les ordena por la presente circular.

Zaragoza 8 de Febrero 1869. El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Circular.

Al remitir a esta superioridad el Alcalde de Calatayud en 14 de Junio de 1868 el presupuesto y reparto de presos pobres en aquellas cárceles, encarecia se recomendase a los pueblos de dicho partido el exacto cumplimiento de sus cuotas, pues el numero de presos existentes en las mismas era mucho mayor que se habia calculado a la formacion del actual presupuesto, el cual no basta a cubrir las atenciones de las expresadas; por cuyo motivo en 8 de Enero último fué autorizado el referido Alcalde, para que con arreglo a lo dispuesto en ordenes vigentes, forme el presupuesto adicional y reparto correspondiente. En circular de la misma fecha inserta en el Boletín oficial núm. 5 del presente año, se invitó a todos los pueblos componentes aquel partido, asi como a todos los demás de la provincia que se hallasen en igual caso para que contribuyesen a la formacion de dicho presupuesto.

Tesoreria de la Caja se expida el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura firmado por el Tesorero, como resguardo provisional.

Art. 10. Las entregas en efectos publicos que hicieren en las Tesorerias de provincia o en las Depositarias de partido para fianza, empleos o cargos publicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, o con cualquier otro objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesoreria central de la Caja general.

Sólo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general a responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los titulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma u otra indicacion que los identifique el dia de la devolucion.

Art. 11. Entregados que sean los valores, de conformidad con la factura, la Tesoreria extenderá, con sujecion a ella un resguardo a favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedicion conforme al libro diario de entradas, y tendrá ademas la numeracion particular del registro de inscripcion segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Tesoreria remitirá un ejemplar de la factura, que se numerará con los del resguardo, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos titulos.

El resguardo, autorizado por el Tesorero é interbenido por el Contador, será talonario.

Art. 12. La devolucion de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos y si fuesen necesarios, se devolverán total o parcialmente, segun lo acordaren las Autoridades o Tribunales a cuya disposicion se hubieren constituido.

Si alguna imposicion voluntaria fuere retenida por cualquiera Autoridad judicial o administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva en su poder la Contaduria.

La devolucion de los depósitos voluntarios en efectos publicos se efectuará siempre previo pedido

y por el total.

Siendo necesarios, la devolucion podrá ser parcial, ajustándose al mandato de la Autoridad a cuya disposicion estuviere consignado el depósito.

Art. 13. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, haviendo la presentacion del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 14. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposicion del imponente, de su cesionario o del que, por los medios legales, represente a uno u otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Antes de dicha época los réditos constituyen parte integrante del depósito.

Art. 15. La propiedad de las imposiciones necesarias, asi como la de las voluntarias, puede trasferirse en virtud de endoso, sin perjuicio, respecto a las primeras de la responsabilidad a que estén primitivamente afectas; y en cuanto a las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales o administrativas no perjudican a los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer a estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya trasferido su depósito con anterioridad a la retencion.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite una nota expresiva de si el depósito a que se refiere tiene o no retencion judicial hasta el momento en que se presenten; quedando en otro caso a salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja sino del Tribunal de justicia a que corresponda conocer.

Art. 16. Toda devolucion de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Gobernadores é intervenido por los Contadores.

Si hubiere de devolverse sólo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolucion se hace a cuenta, consignándose por medio de nota en la

carta de pago la parte que se devuelve y el liquido a que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeracion de los valores que se devuelven.

Art. 17. Para devolver el todo o parte de un depósito deberá presentarse el resguardo expedido a su imposicion.

Si el depósito fuese necesario debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual expresará la persona a quien hayan de entregarse los valores; o caso de que no proceda mandamiento, la liberacion del compromiso a que el depósito estuviere afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediacion de apoderado, se exigirá a este el correspondiente poder.

Art. 18. La Direccion podrá acordar la traslacion de los depósitos en metálico y de los intereses de toda clase de imposiciones a distinta Tesoreria de aquella en que hubiese sido consignado el depósito, siempre que asi lo estime conveniente, previa solicitud de parte y formalidades establecidas o que se establecieren.

Art. 19. Si en algun caso no pudiera presentarse la carta de pago o resguardo de imposicion porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, o en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo.

Art. 20. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Art. 21. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos o de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones o endosos sin añadir algun pliego podrá hacerse su renovacion, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.

Art. 22. Cuando los depósitos experimentasen una o más retenciones, la Caja despues de tomar nota de todas, las irá atendiendo a su tiempo por orden rigoroso de antigüedad.

(Se continuará.)

buyeran con la urgencia que su buen celo les sugiriese con el 3.^{er} y 4.^o trimestre que en el reparto les hubiere cabido; mas como á pesar de las repetidas amonestaciones que se han dirigido al objeto, son muchos los pueblos que no solo han dejado de satisfacer el 4.^o trimestre sino que se encuentran en descubierto en el 2.^o 3.^o y 4.^o, espero del celo de todos los Sres. Alcaldes de dicho partido y de todos de la provincia en general procuren por cuantos medios les sea posible cubrir con la premura que la naturaleza del caso reclama tan sagrada obligacion, pues de no ser satisfecha en el improrogable término de 15 dias me verá precisado á tomar enérgicas medidas para su cumplimiento, agenas á mi voluntad.

Zaragoza 10 de Febrero 1869.
=El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Gefes de orden público Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de D. Feliciano Porta, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juzgado del Pilar de esta capital que lo reclama, dándome cuenta. Zaragoza 9 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Señas de D. Feliciano Porta.
—Edad 50 años, viudo, natural de Barbastro, vecino de esta capital, fabricante de licores, canoso, estatura baja, viste de pantalón, gaban y sombrero.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Gefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de José Cruz Alcañiz, de las señas que á continuacion se espresan, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juzgado de Belchite que lo reclama, dándome cuenta. Zaragoza 9 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Señas de José Cruz Alcañiz.
—Edad 25 años, estatura 5 pies 7 lineas, ojos garzos, barba cerrada, cara delgada, color moreno, pintado de viruelas, pelo negro, viste calzon corto, faja color de canela, alpargatas á lo miñon, pañuelo en la cabeza, calcillas de estambre negras.

DIPUTACION PROVINCIAL

de Zaragoza.

Circular.

Estando prevenido en el artículo 154 de la Ley municipal, que las cuentas municipales se redacten y sometan á la aprobacion del Ayuntamiento dentro del mes de Octubre, son bastantes los que no lo han verificado, dando lugar á reclamaciones, que esta Diputacion provincial desea evitar, y al efecto ha tenido á bien disponer que por todo este mes de Febrero se remitan á esta superioridad las cuentas del año 1867-68 y años anteriores que no lo hubiesen verificado, y tambien las del pósito, en concepto, que trascurrido dicho plazo se exigirá á los cuenta-dantes morosos la mas estrecha responsabilidad, haciéndoles cumplir mediante apremios. Zaragoza 8 de Febrero de 1869.—El Decano, Pedro Genzor.—Francisco Bellostas, Secretario interino.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Al examinar esta Administracion los expedientes de apremio ejecutivos incoados por los recaudadores de las contribuciones de territorial y subsidio del 2.^o trimestre del actual año económico contra los contribuyentes morosos de varios pueblos de esta provincia, ha observado que algunos Señores Alcaldes, abrogándose atribuciones que no tienen y tal vez per un error, han estampado en ellos autos y providencias, suspendiendo la accion ejecutiva de los comisionados, causándose en ello perjuicios de consideracion al Tesoro público.

La Administracion previene á los indicados Alcaldes, que en lo sucesivo se abstengan de dictar providencia alguna como las de que se hace referencia, ni otras que puedan ocasionar entorpecimiento ni retraso en la recaudacion de los tributos en las épocas que la ley tiene marcadas, sino quieren incurrir en la responsabilidad que les impone el art. 402 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, que les exigirá esta oficina si á ello dieran lugar. Solo en el caso de presentarse obstáculos que haciendo uso de todo el lleno de su autoridad no pudieran evitar, sería disculpable tal medida, con la precisa condicion de dar inmediatamente cuenta á esta Administracion y al Sr. Gobernador, á fin de que dictó las disposiciones

que considere mas oportunas.

En la carta circular que con fecha 26 del próximo pasado dirigida á los Sres. Alcaldes de esta provincia, se dice que los recaudadores de contribuciones deben tener abierta la recaudacion en cada pueblo cinco dias naturales, y debe entenderse que en cada uno de ellos se consideran de cinco á seis horas las que ha de estar abierto el local de dicha cobranza, á escepcion de los dias que en las grandes poblaciones conviniera prolongarlas, que esto está en el interés propio de la recaudacion.

Zaragoza 5 de Febrero de 1869.
—José García.

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á Francisca Gracia y Pinedo cuya vecindad s. ignora para que en el término de 30 dias comparezca en este juzgado á oír la notificacion de la sentencia egecutoria dictada en causa que se siguió contra la misma en este dicho juzgado sobre hurto frustrado de patatas, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar practicándose en los estrados del tribunal.

Dado en Tarazona á 29 de Enero de 1869.—Pascual Mompeon. Por mandado de S. S. José Azpeicueta.

D. Ramon Ferran, Juez de primera instancia interino de la ciudad de Borja y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Simona Deoiz y Pellicer, natural de Tauste, residente últimamente en Zaragoza, para que en el improrogable término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion que se le ha de hacer en causa que contra la misma se sigue sobre quebrantamiento de condena, previniendo que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Borja á 1.^o de Febrero 1869.—L. Ramon Ferran.—Por mandado de S. S. Amado Badia.

D. Manuel Auban y Perez de Monteagudo, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matias Fuertes y Aina (a) Madre, natural y vecino de Azuará, para que en el término de treinta dias que se le señalan

comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar, continuándose en su ausencia y rebeldia. Dado en Belchite á 5 de Febrero de 1869.—Manuel Auban.—D. S. O., Gregorio Naval.

D. Gregorio Quintero Juez de primera instancia de la Ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Joaquín Juste (a) el cordero vecino de Zaragoza para que en el término de 9 dias se presente en este juzgado ó en las cárceles del mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por rudo de corderos; pues si se presenta se le oirá y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Daroca 6 de Febrero de 1869.—Gregorio Quintero Arnaiz.—Por su mandado, Marcelino Ruiz de Luna.

D. Teodoro Aspás Juez de primera instancia de la villa y partido de Egea de los Caballeros.

Mediante el presente edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesion intestada de D. Francisco Mateo Agustín Bartos, vecino que fué de Remolinos, para que en el término de treinta dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; pues así lo tengo acordado en este dia á instancia de D. Juan Francisco Bartos y Dolz de Remolinos, y D. Miguel Soler y Miguel y doña Elisa Carrascon, conyúges vecinos de Zaragoza. Dado en la villa de Egea de los Caballeros á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, José Omedas.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Joaquín Cubelles, casado con Hermenegilda Bárbara Lorenzo,

vecino de esta ciudad, y á su dependiente Vicente N. soltero, de unos 18 años de edad para que en el término de 9 dias se presente en este juzgado á prestar declaración acordada en causa seguida á la Hermenegilda Bárbara Lorenzo sobre hallazgo de armas, boinas y cananas en la casa de esta la noche del 14 de Octubre; pues de no verificarlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 7 de Febrero de 1869.—Jose Antonio de la Campa.—Por mandado, Antonio Perales.

Por el presente se cita llama y emplaza por 2.º edicto á Braulio Campos y Cucho para que en el preciso término de 9 dias se presente en este juzgado con objeto de recibirle declaración en causa que instruyo al mismo sobre aprension de tabaco; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa adelante parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 8 de Febrero de 1869.—Jose Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.º Jose Colomer.

SEGUNDA RESERVA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular.

Habiéndose dispuesto por orden del Gobierno provisional de 31 de Enero último que se abra recluta voluntaria en todos los cuerpos activos y en la 2.ª reserva para los soldados que deseen pasar á servir á la isla de Cuba, con objeto de reemplazar oportunamente las bajas que por consecuencia de las operaciones de campaña ocurran en aquel Ejército, los Sres. Alcaldes, tan luego como reciban el Boletín oficial en que se publica esta circular, harán comparecer ante su autoridad á todos los soldados de la Reserva sedentaria que residan en sus pueblos y respectivas jurisdicciones, para explorar su voluntad, haciéndoles entender que los que reúnan la necesaria robustez, perfecta salud y buena conducta, podrán alistarse por el que más les acomode de los tres plazos siguientes: por el tiempo que duren las operaciones, por dos años ó por cuatro, en la inteligencia de que tendrán derecho á su licencia absoluta en el mismo dia en que se den por terminadas aquellas, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiesen alistado, la cual les será expedida, sino quisieren reengancharse de

que considere mas oportuno. En la carta circular que con el nuevo para continuar sus servicios en Ultramar.

Los que, aceptando las proposiciones anteriores, manifiesten deseos de pasar á la isla de Cuba, se presentarán inmediatamente en esta ciudad, calle del Parque, número 8, para ser reconocidos facultativamente, y disponer su marcha, si resultasen útiles, al Depósito de Bandera y embarque en Barcelona, socorridos desde aquí, dándose cuenta los Sres. Alcaldes, sin pérdida de tiempo, del individuo ó individuos que se prestan á alistarse voluntariamente, y de cuyo reconocido celo por el bien del servicio es de esperar que impulsarán la espresada recluta, á los patrióticos fines que se propone el Gobierno provisional de la Nación.

Zaragoza 8 de Febrero de 1869

El Teniente Comandante primer jefe, José M. Alvarez Villamil.

BANCO DE ZARAGOZA.

En el dia 27 del mes de la fecha á las nueve de la mañana tendrá lugar la Junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 40 de los Estatutos para dar cuenta del balance de 1868, y proceder á la renovacion de cargos y nombramientos de los vacantes conforme á lo prescrito en dichos Estatutos y Reglamento.

Los Sres. Socios que por hallarse inscritos el dia 31 de Diciembre de 1868, desde 10 acciones en adelante tienen derecho de asistir á dicho acto, se servirán recoger en la Secretaría del Establecimiento hasta el 26 inclusive, la cédula de entrada que dispone el art. 89 del Reglamento.

Los Señores accionistas que no hayan de concurrir personalmente podrán ser representados por medio de apoderado al tenor de lo establecido en los artículos 58 de los Estatutos y 90 del Reglamento y al efecto se servirán encargarse que presenten en Secretaría la correspondiente acta de autorización dentro del dia 26 del actual para los efectos consiguientes.

El consejo ruega á los Sres. accionistas se sirvan concurrir á dicha Junta para procurar con su mas numerosa asistencia la mayor ilustracion y mejor acierto en sus acuerdos.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se hace saber por acuerdo del consejo en la Gaceta del Gobierno, Boletín Oficial de la Provincia y diarios de la capital en conformidad con lo que ordena el art. 88 del Reglamento.

Zaragoza 9 de Febrero de 1869.

—El Director, J. Bruil.

DIPUTACION PROVINCIAL.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

Se procederá en venta en pública subasta extrajudicial bajo el tipo que se espresará la finca siguiente:

Una fabrica de harinas de tres pisos sobre el firme, señalada con el número rural 192 con doce pares de muelas, sus útiles y mecanismo, con gran cubierto, casa rural separada unos 50 metros, señalada con el núm. 191, de un piso sobre el firme y una cuadra, y una fabrica de ladrillo con sus accesorios que no se halla en actual uso, todo lo que forma una sola finca de 7 cahices de tierra poco más ó menos, ó sean 5 hectáreas, 98 áreas y 59 centiáreas, sita en San Juan de Mozarrifar, barrio de esta ciudad, partida de las Navas, lindante al Norte con acequia de Rabal y campos de don Francisco de Comas y Taggia, al Sud con otros de D. Esteban Sala, al Este con posesion del repetido Comas y Taggia y camino de Cogullada, y al Oeste con dicha acequia, campo llamado de D. Severo y camino de heraderos; justipreciado todo en 164.863 escudos, admitiéndose las proposiciones que se hagan que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

La subasta tendrá lugar en esta ciudad el dia 18 de Marzo próximo veniente á las doce de la mañana ante el Notario de su Colegio D. Angel Pueyo, y en su casa habitacion calle de los Estebanes número 16 entresuelo izquierda donde obra el pliego de condiciones hasta el dia de la subasta.

La finca será rematada en favor del mejor postor en el ayuntamiento de Zaragoza 6 de Febrero de 1869.

La Secretaria del Ayuntamiento de Osera se halla vacante, por dimision del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 300 escudos pagados del presupuesto municipal, teniendo las obligaciones señaladas en el art. 100 y siguientes de la Ley municipal vigente. Los que deseen obtenerla dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde de dicha villa en el término de treinta dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial.

La secretaria del Ayuntamiento popular de Miedes se halla vacante. Su dotacion consiste, 2500 reales vellon anuales. Los aspirantes dirigirán sus instancias acompañando los documentos que previene el art. 100 de la ley municipal vigente al Alcalde de dicho pueblo en el término de 15 dias acontar desde el dia de la fecha.

Miedes 4 de Febrero de 1869.—El Alcalde.—Ventura Ruiz.

La Secretaria la villa de Chodes se halla vacante por dimision del que la obtenia con la dotacion 250 escudos y todas las obligaciones de la nueva ley; lo que se anuncia en el Boletín oficial para que puedan pretenderla los que se hallen dotados de todos los requisitos legales.

COLEGIO de primera y segunda enseñanza, y preparacion para carreras especiales, de D. José Maria Albiñana, Calle de la Verónica, casa que fue de la señora Baronesa de la Menglana, número 14. Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y externos.

A los Sres. socios de

LA TUTELAR.

En vista de la marcha seguida por esta sociedad, que, al liquidar las imposiciones, pretende entregar á los suscritores acciones de la Sociedad Crédito Comercial, valoradas al 125 por 100, cuando su valor en bolsa apenas es hoy de 75, y tal vez ántes de mucho tiempo no habrá quien las tome á ningun precio; siendo así que La Tutelar se comprometió á entregar á sus imponentes al hacer su liquidacion, títulos de la deuda consolidada del 5 por 100; los socios de esta capital, reunidos en Junta, han acordado practicar colectivamente las diligencias necesarias para obligar á La Tutelar á que cumpla sus compromisos. A este fin invita dicha Junta á todos los socios de la capital y de fuera, que quieran adherirse á este acuerdo á que remitan á D. Manuel Ibañez del comercio, calle de Sta. Cruz número 12, una nota del número de la póliza, cantidad y tiempo por que cada cual se haya suscrito, y demás datos que crean oportunos, quedando esta Junta en comunicar á los asociados los pasos que se den y los resultados que se obtengan.

Zaragoza 25 de Enero de 1869.—Juan Ballarín.—Agustín Iso.—Damaso Mercadal.—Joaquín Mendizabal.—Manuel Ibañez.—Vicente Bernesal.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados para la formacion del repartimiento del impuesto personal, así como los recibos para la recaudacion del mismo.

Imprenta de Antonio Gallifa.